

dependa del cumplimiento de las condiciones establecidas, la ejecutoria que lo declara rescindido por no haberse cumplido aquéllas no infringe la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec. (Sentencia 20 Junio 1865).

Cuando ambas partes contratantes manifiestan su voluntad de que á unos documentos privados se les dé el valor de escritura pública, interin ésta no sea otorgada con todas las formalidades de derecho, dicho convenio es eficaz y obligatorio para ambas partes. La Sala sentenciadora que desconoce este principio, infringe la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 30 Junio 1864).

No se infringe el principio jurídico de que á tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse, si justamente sirve de fundamento al fallo recorrido (Sent. 26 Abril 1877).

COMENTARIO

Pocas leyes ha habido que hayan dejado tan profunda huella y causado tan gran reforma en nuestro derecho como la famosa del Ordenamiento de Alcalá.

El Derecho Romano señaló formas rigurosas á la contratacion, formas, solemnidades y requisitos que pasaron á las Partidas, copia exac-

ta de la teoria de las estipulaciones romanas; pero todo esto dejó de estar vigente cuando el ordenamiento de Alcalá estableció el principio que de cualquier modo que uno apareciera querer obligarse quede obligado. Ahora bien, dentro de este principio tan general, el espíritu y aún la letra de la ley requiere que aparezca el consentimiento verdadero de las partes, pues de otro modo la aplicacion absoluta del precepto podría ser causa en ocasiones de que se tuviera por obligado al que con expresiones no formales se comprometiera á lo que nunca tuvo voluntad ni intencion de hacer, y por esto nosotros, de acuerdo con el espíritu y letra de la ley y con lo declarado en el mismo sentido por el Tribunal Supremo en alguna sentencia, añadiríamos que la obligacion debe ser seriamente contraida.

Pero ya basta para los efectos de la ley el que se contraiga de cualquier modo.

La ley Recopilada abolió las antiguas formas de estipulacion; pero no pudo extenderse á lo que establezcan las leyes en casos especiales ni á lo que acuerden las partes, segun declaraciones del Tribunal Supremo, y por esta razon tanto en uno como en otro caso deberán observarse las solemnidades prescritas por la ley ó por la voluntad de las partes.

CAPÍTULO III

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES QUE PROVIENEN DE LOS CONTRATOS.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1215.—Es obligatorio el cumplimiento de todo contrato que no tenga vicio de nulidad con arreglo á las leyes.

ORIGENES

Ley 3.ª, tit. I, libro X, Novísima Recopilacion.

JURISPRUDENCIA

Sent. 27 Octubre 1868.

Sent. 11 Junio 1873.

Sent. 17 Febrero 1875.

Cuando resulta acreditada la existencia de un contrato y no se prueba que intervino en él error, falsa causa ó dolo, es ineludible en los contratantes la obligacion de cumplirlo (Sentencias 16 Agosto 1848, 21 Setiembre 1859, 20 Abril 1866, 30 Noviembre 1869, 4 Marzo 1872, 3 Enero 1873).

Únicamente á los contratos válidos son apli-

cables la ley 1.ª tit. I, lib. X, Nov. Rec., y el principio legal de que debe respetarse la voluntad de los contrayentes (Sents. 28 Junio 1860 y 7 Enero 1870).

No puede exigirse el cumplimiento de una obligacion, ni tiene responsabilidad aquel que no la contrajo, ni es sucesor ó causa-habiente del que lo hizo (Sent. 8 Febrero 1847 y 19 Marzo 1872).

El que no cumple la obligacion que se impuso en un compromiso, no tiene derecho á exigir, siendo mutuos y correlativos los deberes, que la otra parte haga lo que se comprometió á hacer (Sents. 4 Enero 1866, 29 Enero 1867, 11 Junio 1867 y 17 Febrero 1875).

Los contratantes están obligados á cumplir el contrato y conforme á la intencion que tuvieron al celebrarlo (Sents. 2 Diciembre 1858, 9 Noviembre 1859, 14 Junio 1860).

En el caso de celebrarse un contrato en que intervienen marido y mujer, la falta de cumplimiento de lo estipulado perjudica á ambos (Sent. 21 Diciembre 1858).

Para ser aplicables la ley del contrato y la 1.ª tit. I, lib. X, Nov. Rec. es necesario que los contratos, cuyo cumplimiento se reclama, no hayan sido contrariados por otros posteriores de las mismas partes (Sent. 9 Octubre 1869).

Para exigir el cumplimiento de una obligacion eventual, es indispensable que haya llegado el caso previsto en el convenio ó cumpliéndose la condicion bajo la cual se contrajo (Sentencia 8 Febrero 1861).

Cuando se trata de la observancia de lo pactado en una escritura, no se infringe la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec., condenando al cumplimiento de la obligacion contenida en aquélla (Sents. 7 Febrero 1861 y 3 Marzo 1871).

Tanto el principio *pacta sunt servanda*, como el establecido en la ley Recopilada, suponen necesariamente la existencia de la convencion ó pacto que produzca legalmente efecto civil de obligar (Sent. 13 Octubre 1866, 16 Enero 1871).

No se infringe dicho principio, ni la ley del contrato ni la ley Recopilada, cuando la Sala sentenciadora mand cumplir lo convenido por los contrayentes (Sent. 10 Noviembre 1868, 4ª Abril 1867, 26 Enero 1869, 9 Noviembre 1869, 21 Febrero 1878).

La doctrina de que el que no cumple la obligacion que se impuso en un compromiso no tiene derecho á exigir lo que la otra parte se comprometió á hacer y otras análogas, son ino-

portunas cuando la Sala sentenciadora, apreciando como es debido que unas escrituras obligaren eficazmente á los contrayentes, estima que el uno de ellos ha cumplido aquello á que se obligó, y no así el otro (Sent. 8 Mayo 1873).

Si bien es principio de derecho, apoyado en la ley de la Novísima, que los pactos y estipulaciones producen obligacion en los contrayentes de guardar y cumplir lo pactado, tales actos presuponen la existencia de una obligacion definida y concreta (Sent. 12 Diciembre 1873).

Cuando la sentencia se reduce á condenar á los demandados á cumplir la obligacion contraida por su causante, no se infringe la ley del contrato ni la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de que debe estarse á lo convenido por las partes (Sents. 7 Noviembre 1870 y 9 Abril 1873).

Cuando se exige aquello á que no está comprometida una de las partes contratantes, no hay derecho para obligarla (Sent. 20 Abril 1866).

En el caso de que por una disposicion legislativa se halle en suspenso la duracion de un contrato y sus efectos, no puede imputarse á los interesados en él la falta de cumplimiento del mismo (Sent. 30 Octubre 1863).

CONSECUENCIA NATURAL DEL PRINCIPIO CONSIGNADO POR EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, ES LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, TOMADO DE LA LEY 3.ª, TIT. I, LIB. X DE LA NOVÍSIMA RECOPIACION, CUYO TEXTO DICE ASÍ: *Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra ó vendida, ó troque, ó por otra causa y razon qualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en el tal contrato haya engaño que no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales sin dolo y con buena fe, valan, y aquellos que por ello se hallen obligados, sean tenudos de los cumplir.*

Artículo 1216.—Los contratos son ley para los contratantes y sus herederos, y sólo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan.

Ninguno puede contratar á nombre de otro, sin estar autorizado por él, ó sin que tenga por la ley su representacion.

El contrato celebrado á nombre de otro, por quien no tenga su autorizacion ó su re-

presentacion legal, será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue.

ORÍGENES

Leyes 7.^a, 8.^a y 9.^a, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 11, tit. XIV, Partida 3.^a

Ley 10, tit. XXXIV, Partida 7.^a

Ley 3.^a, tit. XI, lib. I, Fuero Real.

Ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerdan en parte los párrs. 1.^o y 3.^o con: Arts. 1165 y 1121 Cód. Francia.—865 y 821 Vaud.—1376 y 1353 Holanda.—Párr. 1.^o, título XX, lib. III, Instituta.

Concuerda con el párr. 1.^o el art. 1773 Cód. Luisiana.—Y la ley 23, tit. XVII, lib. L, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sents. 31 Diciembre 1857, 13 Marzo 1862, 11 Noviembre 1864, 4 Febrero 1865, 12 Marzo 1867, 24 Febrero 1868, 20 Marzo 1868, 29 Abril 1868, 18 Noviembre 1868, 3 Diciembre 1868, 26 Mayo 1869, 7 Febrero 1870, 27 Enero y 21 Febrero 1871, 10 Enero 1872, 28 Enero 1873, 21 y 31 Octubre 1874, 27 Abril y 15 Diciembre 1874.

Quando media un contrato y se dicta la sentencia en consonancia con el mismo, no puede ésta invalidarse por constituir aquél la ley á que las partes deben atenerse (Sents. 26 Octubre 1850, 6 Mayo 1862, 7 Febrero, 30 Junio, 18 Setiembre y 5 Octubre 1863, 7 y 29 Octubre y 19 Noviembre 1864, 11 Abril y 18 Setiembre 1865, 26 Mayo, 30 Junio y 20 Noviembre 1866, 24 Febrero 1869, 18 Febrero y 11 Marzo 1870, y 6 Junio 1874).

Quando en una sentencia se interpreta mal ó se viola un contrato con inexactos fundamentos, se infringe la ley 1.^a, tit. I, lib. X Novísima Recopilacion y procede el recurso de casacion (Sents. 31 Diciembre 1857, 16 Mayo 1859, 8 Marzo 1861, 12 Diciembre 1861, 19 Mayo y 14 Octubre 1864, 1.^o Diciembre, 28 Mayo 1866, 19 Noviembre 1870).

Es nula la sentencia que viola la ley del contrato que se impusieron lícitamente los otorgantes al celebrarlo, y no da á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les dieron los contratantes (Sents. 19 Abril 1859, 17 Marzo 1863, 28 Marzo 1861, 11 Julio 1871, 23 Diciembre 1874).

Lo convenido entre las partes es la ley de la materia, especial para los interesados (Sentencia 23 Noviembre 1859, 22 Diciembre 1859, 27 Junio 1862, 30 Mayo 1864, 10, 11 y 24 Febrero 1865, 9 y 25 Marzo 1865, 19 Enero, 5 Febrero y 26 Mayo 1866, 17 Noviembre 1870).

Es principio general que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro cuando media el cumplimiento de un contrato contra cuya legalidad nada se ha expuesto (Sent. 18 Junio 1862).

El contrato celebrado por un apoderado, no puede obligar al poderdante cuando se celebra con extralimitacion de las facultades que éste dió (Sent. 16 Febrero 1865).

Si bien lo estipulado en un contrato es ley y obliga á su cumplimiento á las partes que lo han celebrado, son sin embargo renunciables los derechos que proceden del mismo (Sent. 6 Junio 1865).

No son aplicables las leyes y doctrinas que determinan la eficacia de los pactos y contratos, cuando no consta que éstos sean válidos y perfectos (Sents. 9 Marzo 1866, 10 Diciembre 1858, 24 Junio 1874).

Tratándose de un contrato bilateral, la sentencia que manda que cada contratante cumpla del modo posible las obligaciones que le son respectivas, se ajusta estrictamente á las disposiciones del mismo, que es la ley en la materia (Sent. 27 Octubre 1866).

Para que un contrato pueda alegarse como ley de la materia para los efectos de casacion, es necesario que en él hayan intervenido y contraído alguna obligacion aquellos de quienes se reclama el cumplimiento ó sus causantes (Sent. 7 Noviembre 1866).

El principio de que son válidos los contratos otorgados por personas capaces de obligarse y con perfecto consentimiento de las mismas, debe entenderse con la necesaria limitacion de que no contengan vicio alguno de orden distinto que, con arreglo á las prescripciones legales, deba producir su nulidad (Sent. 21 Diciembre 1866).

Los convenios celebrados entre partes sobre asuntos de su respectivo interés, no son obligatorios más que para los contrayentes; pero de ningún modo para los que directa ni indirectamente prestan su asentimiento y conformidad en ellos (Sent. 17 Diciembre 1859).

Los convenios celebrados por apoderados en virtud de poderes que les han sido concedidos al efecto, son válidos y deben respetarse, no incurriendo en responsabilidad sinó en el caso de

no cumplir su encargo, ó por haber abusado de él, extralimitando sus facultades (Sent. 28 Marzo 1860).

Aun en el supuesto de que alguno de los que autorizaron un convenio se hubiera extralimitado de los poderes que para ello se hubieran conferido, semejante defecto no servirá para fundar un recurso de casacion por infraccion del contrato (Sent. 18 Setiembre 1865).

Es un principio inconcuso que el deber de pagar deudas ó cumplir obligaciones, muerto el que las hubiere contraído, recae en su heredero (Sents. 24 Octubre 1862, 22 Setiembre 1856).

A un hijo, heredero de su padre, no pueden pasar más obligaciones que las que éste tuviera al tiempo de su fallecimiento (Sent. 21 Febrero 1863).

La sentencia que se ajusta á lo estipulado en un contrato, no infringe la ley de éste ni la doctrina de que *nadie puede ser demandado sinó en virtud de obligacion que aparezca claramente haber contraído* (Sents. 30 Enero 1864, 6 Marzo 1868, 17 Junio 1868, 3 Octubre 1868, 5 Junio 1875, 28 Junio 1871, 26 Junio 1872, 19 Noviembre 73).

No puede invocarse oportunamente la ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec., cuando no se niega que exista una obligacion, sinó que la cuestion versa acerca de la extension que ha de tener y del modo cómo ha de cumplirse, lo cual se decide por los términos del contrato escrito (Sentencias 10 Noviembre 1864, 15 Enero 1866, 19 Enero 866).

Los pactos agregados á un contrato principal se rigen por las mismas reglas de éste (Sentencias 8 Noviembre 1864, 10 Febrero 1865).

La ley del contrato no se puede invocar útilmente, como fundamento de un recurso de casacion, sin citar á su vez la verdadera ley ó doctrina legal que da al respectivo contrato aquel carácter obligatorio entre partes (Sent. 15 Enero 1867).

No puede apreciarse la infraccion alegada de ley del contrato cuando se hace con generalidad y sin precisar la ley ó doctrina relativa al cumplimiento de la obligacion contraída que se ha infringido (Sent. 13 Febrero 1867).

Es un principio de Derecho emanado así de la ley Recopilada como de la 1.^a, tit. XI, Partida 5.^a, y admitido por la constante jurisprudencia de los tribunales, que en un contrato legítimamente celebrado por personas capaces de obligarse, es ley para las mismas. Si ésta se

infringe, procede el recurso de casacion (Sentencias 13 Marzo 1867 y 3 Julio 1868).

Es un principio de Derecho consignado en la ley 11, tit. XIV, Partida 3.^a, que el que contrata lo hace para sí y para sus herederos, y que éstos, así como suceden á aquél en todos sus derechos, le suceden tambien en todas sus obligaciones (Sent. 13 Diciembre 1867).

La sentencia que apoya al contrato y la obligacion en la manera que se hiciese, no infringe la ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec. (Sents. 14 Mayo 1868, 11 Junio 1867, 18 Junio 1867 y 12 Mayo 1875).

Siendo los contratos ley obligatoria sólo para los contrayentes, no pueden en este concepto invocarse contra un tercero que no tuvo parte en la estipulacion (Sents. 22 Octubre 1868, 29 Octubre 1872 y 19 Marzo 1872).

El que acepta una obligacion contraída por otro á favor de un tercero, queda obligado á su cumplimiento, siempre que aparece justificada por hechos posteriores la aceptacion por parte da aquel á cuyo favor se había constituido (Sentencia 24 Junio 1868).

La sentencia que se ajusta á lo dispuesto en una escritura no infringe la ley del contrato (Sents. 16 y 27 Octubre 1869).

Quando no se discute en el pleito sobre la falta de cumplimiento de un contrato, no tiene aplicacion el principio de que lo establecido en las cláusulas de los contratos, es ley para los contratantes, ni mucho ménos lo tiene si el que lo invoca sostiene por otra parte no haber celebrado contrato alguno (Sent. 29 Marzo 1870).

Quando un contrayente cumple con las obligaciones que le impone el contrato celebrado, no tienen aplicacion las doctrinas de que la voluntad de los contrayentes es ley en la materia, y que cuando existe un contrato ha de cumplirse en su sentido literal, ni las leyes 13 y 35, tit. XI de la Partida 5.^a, y 1.^a, tit. I, libro X Nov. Rec. (Sent. 31 Marzo 1870).

No infringe la ley del contrato ni la 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec., la sentencia que se ajusta á lo convenido por las partes (Sents. 1.^o Julio 1870, 22 Noviembre 1869, 27 Enero 1871, 21 Marzo 1871, 2 Julio 1872, 29 de Mayo 1872, 19 Setiembre 1872, 24 Octubre 1871, 23 Noviembre 1871, 15 Diciembre 1871 y 8 Junio 1875).

Partiendo los litigantes de la ineficacia de unos contratos privados, es contradictorio su poner que se ha infringido la ley del contrato, é impertinente cuanto sobre este particular se

expone como fundamento del recurso (Sentencia 17 Abril 1875).
 No puede alegarse como fundamento para un recurso de casacion la infraccion de la del contrato, si el recurrente no ha intervenido en ese contrato celebrado por otras personas, y ostenta ademas derechos independientes de ese mismo contrato (Sent. 31 Enero 1876).

Las obligaciones contraídas por los padres se transmiten y obligan á los hijos, á no ser que exista razon especial que les exima de su cumplimiento (Sent. 17 Febrero 1875).

Si la sentencia, sin desconocer ni negar el valor y eficacia de un contrato, deduce de las pruebas presentadas que no tiene la significacion y alcance que el demandante pretende darle, no infringe la ley del contrato, ni la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la materia (Sent. 14 Marzo 1877).

Cuando la Sala sentenciadora, lejos de prescindir de lo pactado, previene su cumplimiento, no se falta al principio de derecho de que los pactos forman ley en los contratos (Sents. 26 Enero 1869, 14 Diciembre 1869 y 24 Diciembre 1872).

En tanto obligan los contratos á los herederos en cuanto son válidos y lícitos (Sents. 17 Noviembre 1870, 28 Setiembre 1874).

La sentencia que no se ajusta á lo convenido en un contrato, infringe la ley de éste y la 1.ª, título I, lib. X, Nov. Recop. (Sent. 23 Febrero 1871).

La cuestion que versa acerca del cumplimiento de un contrato no puede subordinarse á otras leyes que á las del contrato mismo (Sentencia 24 Febrero 1872).

La ley del contrato es la primera que debe aplicarse, tratándose de obligaciones contraídas, conforme á lo dispuesto en la 1.ª, tit. I, libro X, Nov. Recop. (Sent. 9 Marzo 1872).

Los contratos ó estipulaciones celebrados á nombre propio, ó por representacion de persona competentemente autorizada al efecto, y los actos que ésta ejerza como mandatario ó personero y que hayan sido aprobados y ratificados por el mandante, único á quien es dado exigirle la responsabilidad de sus gestiones, tienen la misma validez y eficacia legal cual si hubieren concurrido al acto los mismos interesados ó principales, quedando éstos respectivamente obligados á su fiel observancia y cumplimiento (Sent. 11 Febrero 1874).

Los contratos válidos y sus pactos especiales obligan á los que intervienen en ellos y sus

causa-habientes, y son para los mismos la primera ley que les es aplicable, sin que por su cumplimiento en lo que se separen de las generales sobre la materia, puedan éstas reputarse como infringidas (Sents. 5 Noviembre 1874, 10 Diciembre 1873, 11 Marzo 1874).

Es doctrina legal el que las obligaciones deben cumplirse en los términos y forma que se contrajeron, sin darles más extension que la que las partes contratantes les dieron (Sent. 18 Abril 1874).

En materia de obligaciones, la primera ley que es preciso observar es la del contrato, siempre que los pactos en él contenidos no sean contrarios al derecho ó á la moral (Sent. 9 Julio 1874).

COMENTARIO

Consecuenciá lógica de lo dispuesto en el artículo 1214 es lo establecido al principio de éste. La célebre ley del Ordenamiento estableció como base de la obligacion el consentimiento por el cual se perfeccionan los contratos, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.

De acuerdo con esta ley y con la 11, tit. XIV, Partida 3.ª que dice: *todo ome que face pleito o postura con otro lo face tambien por sus herederos, como por sí; maguer ellos non sean nombrados en la postura*, el Tribunal Supremo ha declarado en multitud de sentencias que forman jurisprudencia, no solamente que el contrato es ley para los contratantes y sus herederos, sino que habiendo capacidad en los contrayentes y siendo los hechos objeto de la obligacion lícitos, lo convenido por aquéllos es la primera ley á que deben atenerse las partes y los tribunales para resolucion de las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien; esto no era natural ni justo hacerlo extensivo á personas que no habian intervenido en el contrato, ni á los que bien ajenos de obligarse se vieran comprometidos por otros que en su nombre y sin su consentimiento hubieren adquirido compromisos y contraído obligaciones, razon por la cual la ley, secundada por la jurisprudencia, sólo da efecto á los contratos respecto de las personas que los otorgan y sus herederos, y declara nulos todos los que se celebren á nombre de otro por quien no tenga su autorizacion ó representacion legal, á no ser que aquel tenga por firme la cosa que

es fecha en su nome, en cuyo caso, vale tanto como si la oviese mandado fazer de primero,

segun se expresa la ley 10, tit. XXXIV de la Partida 7.ª

SECCION SEGUNDA

DE LA OBLIGACION DE DAR

Artículo 1217.—El obligado á dar alguna cosa, lo está á entregarla bajo la responsabilidad establecida en la seccion 4.ª de este Capítulo.

ORIGENES

Ley 13, tit. XI, Partida 5.ª

Ley 35, tit. XI, Partida 5.ª

Ley 11, tit. XXXIII, Partida 7.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1136 Cód. Francia.—1271 Holanda.—1901 Luisiana.—837 Vaud.—1228 Friburgo.—547 Tesino.—916 Neufchatel.—1133 Bolivia.—1219 Italia.

JURISPRUDENCIA

Sent. 18 Marzo 1863.

La ejecutoria que por falta de cumplimiento de lo estipulado condena á la indemnizacion de perjuicios, no infringe la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec., la 4.ª, Cód. de obligationibus et actionibus, ni la 72 y 112, párr. 1.º, Digesto, de verborum obligationibus (Sent. 21 Setiembre 1866).

Apreciado que no ha existido ninguna de las alteraciones del contrato primitivo que se suponen, la sentencia que manda cumplirlo, en los términos en que se contrajo, no infringe la ley 1.ª, Digesto, de pactis, las 10 y 16, Digesto, de conditione indebiti; la 13, tit. XI, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 30 Abril 1870).

Las obligaciones válidas y eficaces, deben cumplirse por el que las contrajo en los términos contraídos (Sent. 12 Julio 1869).

COMENTARIO

La disposicion contenida en este artículo es corolario de las anteriores; el que se comprometió á entregar una cosa, está obligado á cumplir la obligacion, porque ademas de exigirlo

asi la ley del contrato, se halla tambien prescrito en varias leyes de Partida, las cuales condenan al resarcimiento de daños y perjuicios en la forma que luego estudiaremos, al contratante que incurre en mora y no cumple lo prometido.

Artículo 1218.—En las obligaciones á plazo ó día cierto, el vencimiento de éstos basta para constituir al deudor en mora; en las demas obligaciones es necesario el requerimiento judicial del acreedor.

ORIGENES

Leyes 13 y 35, tit. XI, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Ley 12, tit. XXXVIII, libro VIII, Código Romano, 127, tit. I, lib. XLIII, y 32, tit. I, lib. XXII, Digesto.

COMENTARIO

Se entiende que incurre en mora un contratante, cuando difiere el cumplimiento de la obligacion, lo cual puede tener lugar en las obligaciones á plazo ó á cierto día, desde el momento en que éste llega sin entregar la cosa objeto del contrato, y en las demas obligaciones desde que media el requerimiento del acreedor, segun da á entender la ley 35, tit. XI, Partida 5.ª, que obliga al deudor á pagar la pena si non señaló dia cierto e el otro le demandase en tiempo convenible o en lugar guisado, de acuerdo con lo prescrito por la ley 13 en cuanto á las obligaciones puras.

Artículo 1219.—Cuando el obligado se haya constituido en mora, será de su cuenta el peligro de la cosa hasta que se verifique la entrega.

ORIGENES

Ley 18, tit. XI, Partida 5.ª